RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°114-2019-MPHy/A.

Caraz, 04 MAR. 2019

VISTOS; el Informe Legal Nº 110-2019/LVM/GAJ, de fecha 22 de febrero del 2019, elaborado por la Gerente de la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Huaylas, que aparece en el Expediente Administrativo N° 00007061-2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la reforma Constitucional N° 30305, prescribe que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La economía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo Nº 139° numerales 3 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: *"3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada* de *la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (*J.14. *El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso)".* Principios constitucionales que son aplicables a todo procedimiento administrativo.

Que, visto el Informe Legal Nº 110-2019/LVM/GAJ, así como los documentos que obran en el Expediente Administrativo N° 00007061-2018, que versa sobre la medida cautelar emitida por el Juez del Juzgado Civil Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Caraz – Exp. Nº 00010-20155-020-JM-CI-01, así se tiene que

mediante Resolución Nº 02, de fecha 23 de febrero del 2018, el *A quo* del proceso resuelve conceder al accionante MEZA RUIZ, MIGUEL ÀNGEL la Medida Cautelar Innovativa. Apareciendo en el Expediente Administrativo Nº 00000016-2019 la solicitud del administrado, de fecha 02 de enero del 2019, por el cual el citado administrado solicita el pago de sus remuneraciones, también se tiene a la vista el INFORME Nº 003-2019-MPHy/06.31, de fecha 04 de enero del 2018 y el INFORME Nº 095-2019-MPHy/06.31, de fecha 11 de enero del 2018, ambos emitidos por el Jefe de la Unidad de Potencial Humano.

Se puede apreciar en el expediente administrativo la Resolución Nº 02, de fecha 23 de febrero del 2018, emitido por el Juez del Juzgado Civil, correspondiente al Exp. Nº 00010-20155-020-JM-CI-01, que corresponde a un proceso cautelar, en el cual se concluye, *al texto*: "*(...)* ***SE RESUELVE: CONCEDER*** *al accionante* ***MEZA RUIZ, MIGUEL ÁNGEL*** *la Medida Cautelar Innovativa, en consecuencia, se ordena: que la* ***MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS – CARAZ CUMPLA CON REPONER EN EL ACTO DE NOTIFICACIÓN,*** *al demandante en el cargo de* ***TÈCNICO VIVIERISTA Y SEGREGADOR DE RESIDUOS SÓLIDOS,*** *en las instalaciones de reciclaje "EL OMBU", debiendo el representante legal de la demandada informar sobre su cumplimiento en el plazo máximo de* ***CUARENTIOCHO HORAS****, y para la efectivización de la medida cautelar OFICIESE a la demandada la* ***MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS – CARAZ,*** *adjuntando copia legalizada de la presente resolución (...)*". Por lo cual, existe un mandato vigente por parte del Órgano Jurisdiccional el cual debe ser acatado en *stricto sensu* por parte de la comuna de Huaylas y de los funcionarios responsables, que si bien es cierto es una medida cautelar, se debe dar cumplimiento por el mismo hecho de ser un prejuzgamiento, provisiorio, instrumental y variable, teniendo por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar el correcto empleo del poder disciplinario del Estado. Lo que si no debe acaecer es el hecho que no se efectúe el pago correspondiente y oportuno a los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huaylas por las labores efectuadas, dado que ello acarrea una responsabilidad administrativa o de otra índole por parte de los funcionarios responsables del recinto edil de la Municipalidad Provincial de Huaylas.

Hay que tener presente que mediante AUTO DE NULIDAD – RESOLUCIÓN Nº TRECE, de fecha 13 de octubre del 2018, el magistrado que concede la medida cautelar dispone la nulidad de la resolución número diez, de fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho, apreciándose en el numeral sexto de la parte considerativa lo siguiente, *a la letra*: "***SEXTO****: (...) en esta orden de ideas, la reposición del accionante al cargo de Técnico Viverista y Segregador de Residuos Sólidos en las Instalaciones del Reciclaje "El Ombu" decretado en el Auto de Medida Cautelar – Resolución Nº Dos de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciocho y en la Sentencia recaída en la Resolución Nº Veintiséis de fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, se da en virtud a la* ***Resolución de Alcaldía Nº 421-2014-MPH/CZ*** *de fecha seis de octubre del dos mil catorce, que corre de foja ocho a once, en la cual se*

señala que sus labores como Técnico Viverista y Segregador de Residuos Sólidos en las instalaciones de Reciclaje "El Ombu", son de naturaleza permanente".

Ahora bien, conforme a la citada Resolución de Alcaldía Nº 421-2014-MPH/CZ, en concordancia con la Medida Cautelar otorgada (Resolución Nº 02) y el Auto de Nulidad *sub materia* (Resolución Nº 13), al trabajador MIGUEL ÁNGEL MEZA RUIZ le corresponde las siguientes concesiones:

A.- Reposición, en el cargo de TÉCNICO VIVERISTA Y SEGREGADOR DE RESIDUOS SÓLIDOS en las instalaciones de reciclaje "EL OMBU", correspondiente a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental del recinto edil de la provincia de Huaylas;

B.- Incorporación provisional, como servidor, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución de Alcaldía Nº 421-2014-MPH/CZ, de fecha seis de octubre del dos mil catorce, con la inclusión en planillas, conforme a lo expuesto en el numeral octavo de la Resolución Nº 02, elaborada por el magistrado que concede la medida cautelar. En cuanto a la incorporación provisional al régimen del Decreto Legislativo Nº 276, se tiene que analizar la Resolución de Alcaldía Nº 421-2014-MPH/CZ, donde se puede apreciar que a partir de la dación de la misma se realizan reconocimientos laborales a al administrado, al resolver: "***ARTÍCULO PRIMERO**: **RECONOCER** al servidor **MIGUEL ÁNGEL MEZA RUIZ**, como trabajador contratado para labores de naturaleza permanente de esta Municipalidad, con contrato permanente o indefinido. **ARTÍCULO SEGUNDO**: El mencionado servidor, no podrá ser cesado, ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15º de la Ley 24041*". Es necesario puntualizar que al ser reconocido como trabajador contratado para labores de naturaleza permanente con contrato permanente o indefinido, se tratarían de contratos de trabajo a plazo indeterminado, donde se deberá especificar cuáles son los servicios a prestar por parte del trabajador, bajo qué condiciones deberá realizar dichos servicios y las causas determinantes de la contratación. Así tenemos que antes de la expedición de la Resolución de Alcaldía Nº 421-2014-MPH/CZ el administrado tenía cierta modalidad de labores –locación de servicios-, pero *a posteriori* y con el reconocimiento pleno de la Juez del Juzgado Civil Transitorio de tal Resolución de Alcaldía, paso a una posición laboral de naturaleza permanente e inclusive se ha esgrimido que no podrá ser cesado, ni destituido sino por las causas previstas en el Decreto Legislativo Nº 276, por lo cual existe indubitablemente un reconocimiento tácito sobre la modalidad temporal del régimen al cual debe ser incorporado provisionalmente, correspondiéndole por tanto su inclusión en el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, habiéndose enervado, por ende y por ahora, la eficacia de los contratos por Locación de Servicios. Más aún, conforme se aprecia en el expediente administrativo de las boletas de pago, con posterioridad a la emisión de la citada Resolución de Alcaldía fue incluido en planillas con las prerrogativas que ello implicaba.

C.- Percibir, una remuneración de S/. 900.00 Soles (NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES) mensuales, de acuerdo a lo dispuesto en el sétimo y octavo considerando del Auto de Nulidad emitido por el órgano jurisdiccional. Que, si bien es cierto que la remuneración mínima vital asciende al monto de S/. 930.00 (novecientos treinta nuevos soles), también lo es el hecho que existe una mandato jurisdiccional plasmado en una resolución judicial que debe ser cumplida a cabalidad por los entes estatales, al juez no ha de cuestionársele en la vía administrativa el contexto de descubrimiento de su decisión, es decir, porque su idiosincrasia, valores y criterio lógico jurídico inclinan su fallo a favor de la decisión adoptada, así el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales a fin de una real operatividad de dicho derecho, a efectos de que su fuerza de realización no represente una mera ilusión.

Hay que tener presente que la pertinencia de las concesiones se han expuesto en mérito a lo estipulado en el Art. 26º de la Constitución Política del Estado con relación a los principios laborales:

Igualdad de oportunidades sin discriminación (inciso 1º), tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 2510-2002-AA/TC, "*(...) este Tribunal en reiterada jurisprudencia, que la igualdad se encuentra resguardada cuando se acredita la existencia de los dos requisitos siguientes: a) paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derecho ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes, b) paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones. En buena cuenta la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentran en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable para esa diferencia de trato*". Por lo que, a igualdad de condiciones, todas las personas deben tenar la mima oportunidad de realizar el trabajo para el que han sido contratados e, inclusive, deben tener igual posibilidad de progresar dentro de ese trabajo.

Principio de irrenunciabilidad de derechos (inciso 2º), este dispositivo equivale a decir que los derechos laborales se mantienen, aun en los casos en que la actitud del trabajador sea contraria a tal reconocimiento.

Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma (inciso 3º), este principio consiste (Principio Pro Operario) en que existe una norma de interpretación dudosa, y entre la posibilidades, existe una que beneficia al trabajador más que otra que es la que debe ser de aplicación obligatoria. Que haya duda y no una "laguna" del Derecho.

Debe ser respetado el debido proceso en sede administrativa, es así que todo proceso y/o trámite realizado a nivel administrativo debe ser realizado de acuerdo a las normas legales vigentes, así el derecho al debido proceso, reconocido por el inciso 3° del artículo 139° de la Constitución, no sólo tiene una dimensión

estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, a "*(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana*" (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).

Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que: *"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"*; y que *"El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables; y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"* (subrayado agregado). Por lo cual no se puede conculcar el derecho de ningún administrado en el trámite de sus expedientes administrativos, más aun cuando se trata de procesos que versan sobre una medida cautelar donde se encuentra en Litis sus derechos laborales.

Con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas legales vigentes al respecto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Que se **OTORGUE** estricto cumplimiento a la Resolución Nº 02, de fecha 23 de febrero del 2018, mediante la cual el *A quo* del Juzgado Civil Transitorio de Caraz resuelve conceder al accionante **MEZA RUIZ, MIGUEL ÁNGEL** la Medida Cautelar Innovativa así señalada.

Para efectos del cumplimiento de la medida cautelar innovativa (Resolución Nº 02) en concordancia con lo expuesto en la Resolución de Alcaldía Nº 421-2014-MPH/CZ y el Auto de Nulidad emitido por el órgano jurisdiccional (Resolución Nº 13), al trabajador **MIGUEL ÁNGEL, MEZA RUIZ** le corresponde las siguientes concesiones:

A.- Reposición en el cargo de TÉCNICO VIVERISTA Y SEGREGADOR DE RESIDUOS SÓLIDOS en las instalaciones de reciclaje "EL OMBU".

B.- Incorporación provisional como servidor, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución de Alcaldía Nº 421-2014-MPH/CZ de fecha seis de octubre del dos mil catorce, con la inclusión en planilla, conforme a lo expuesto en el numeral octavo de la Resolución Nº 02, elaborada por el magistrado que concede la medida cautelar.

C.- Percibir una remuneración de S/. 900.00 Soles (NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES) mensuales, de acuerdo a lo dispuesto en el sétimo y octavo considerando del Auto de Nulidad emitido por el órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que, se **DECLARE PROCEDENTE** su incorporación bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 y se **DECLARE IMPROCEDENTE** el pago de una remuneración mensual de S/. 1,590.00, al corresponderle una remuneración de S/. 900.00 Soles (NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES) mensuales, en cuanto a la solicitud del administrado **MIGUEL ÁNGEL, MEZA RUIZ** obrante en el Expediente Administrativo Nº 00000016-2019.

ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER** que se **REMITAN,** oportunamente, los actuados a la Procuraduría Municipal a efectos que, de acuerdo a su competencia, adopten las medidas pertinentes y deslinde responsabilidades contra los funcionarios responsables, en cuanto a la falta de pago al administrado **MEZA RUIZ, MIGUEL ÁNGEL** de su remuneración mensual, puesto que de los documentos adjuntos al expediente administrativo se advierte que ha venido laborando con normalidad desde el mes de febrero del 2018 (Acta de Reposición, de fecha 26 de febrero del 2018 levantada por los funcionarios del Poder Judicial) y hasta la fecha no percibe estipendio económico alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- **DISPONER** que se haga efectiva la responsabilidad del emisor del acto administrativo inválido, de conformidad a lo establecido en el numeral 11.3 del Artículo 11º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 y se realice el servicio de control pertinente, en razón a que la omisión al cumplimiento de las acciones administrativas correspondientes a la emisión del debido pronunciamiento que debió emitir la instancia competente, se configura como responsabilidad administrativa funcional, por la comisión de conductas tipificadas como infracción en la Ley Nº 27785, modificada por Ley Nº 29622 y su reglamento.

GAJ MPH-Caraz V° B° GERENTE

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la interesada y a las instancias administrativas que correspondan en modo y forma de ley, para los fines legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GAF MPH - Caraz V° B°

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ

CPC Vicente E. Rodríguez Rodríguez
GERENTE MUNICIPAL